

RAD: 2023-00411-00 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DAR POR TERMINADO PROCESO POR PAGO TOTAL. DDO: YAMILETH ESPERANZA OBANDO JIMENEZ. C.C. 25286382.

HECTOR DIAZ JURIDICA <dirjuridicahdc@gmail.com>

Jue 15/02/2024 14:47

Para:Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

Recurso reposicion auto abstiene dar por terminado proceso DDO YAMILETH ESPERANZA OBANDO JIMENEZ.pdf;

Señor

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA
E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
– COOPHUMANA - NIT. 900528910-1

DEMANDADO: YAMILETH ESPERANZA OBANDO JIMENEZ. C.C. 25286382.

RADICACIÓN: 19001418900420230041100.

HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional **No. 171.961** del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.5.824.924 de Ibagué**, con correo electrónico dirjuridicahdc@gmail.com actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2024, bajo las siguientes consideraciones, a decir:

Manifiesta su digno despacho que entra a revisar la solicitud frente la terminación del proceso por pago total de la obligación, y encuentra que el suscrito, **no cuenta con la facultad de recibir**, exigencia que establece el artículo 461 del C.G. del P.

Me permito manifestar con todo respeto a su señoría, que las facultadas otorgadas al suscrito por parte de mi poderdante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit.900.528.910-1, están plenamente descritas dentro del poder arrojado junto a la demanda, visto folio 09 de los anexos de la demanda, donde claramente se puede dar lectura en el segundo párrafo del poder en lo siguiente:

*“... Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, **especialmente las de Recibir** con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se vislumbra, si existen las plenas facultades que reza dicho tenor Artículo 461 de C.G. del P., donde el poder plenamente **TIENE LAS FACULTADES PARA RECIBIR**, por consiguiente, señor Juez, respetuosamente solicito reponer la mentada providencia y en su lugar dar el trámite positivo a la solicitud realizada el pasado 08 de febrero de 2024 en lo que respecta a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

ANEXO En un (01) folio memorial del recurso de reposición.

Del señor Juez, Atentamente,

HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ

C.C. 5.824.924 de Ibagué

T.P. 171.961 del C.S. de la J.

Email: dirjuridicahdc@gmail.com

Móvil: 316-3313147

HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ
Abogado Especializado



Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
– COOPHUMANA - NIT. 900528910-1

DEMANDADO: YAMILETH ESPERANZA OBANDO JIMENEZ. C.C. 25286382.

RADICACIÓN: 19001418900420230041100.

HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional **No. 171.961** del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.5.824.924 de Ibagué**, con correo electrónico dirjuridicahdc@gmail.com actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2024, bajo las siguientes consideraciones, a decir:

Manifiesta su digno despacho que entra a revisar la solicitud frente la terminación del proceso por pago total de la obligación, y encuentra que el suscrito, **no cuenta con la facultad de recibir**, exigencia que establece el artículo 461 del C.G. del P.

Me permito manifestar con todo respeto a su señoría, que las facultadas otorgadas al suscrito por parte de mi poderdante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con Nit.900.528.910-1, están plenamente descritas dentro del poder arrimado junto a la demanda, visto folio 09 de los anexos de la demanda, donde claramente se puede dar lectura en el segundo párrafo del poder en lo siguiente:

*“... Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, **especialmente las de Recibir** con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se vislumbra, si existen las plenas facultades que reza dicho tenor Artículo 461 de C.G. del P., donde el poder plenamente **TIENE LAS FACULTADES PARA RECIBIR**, por consiguiente, señor Juez, respetuosamente solicito reponer la mentada providencia y en su lugar dar el trámite positivo a la solicitud realizada el pasado 08 de febrero de 2024 en lo que respecta a la terminación del proceso por pago Total de la obligación.

Del Señor Juez,

HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ
C/ C. No. 5.824.924 DE Ibagué
T/ P. No. 171.961 del C.S. de la J.